

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
68/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JAVIER DONDÉ  
MATUTE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud recibida el primero de agosto del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-360, Javier Dondé Matute solicitó ***“las versiones taquigráficas de las sesiones de fechas 17 de febrero de 1997, 13 de octubre de 1997, 12 de agosto de 1999, 20 de agosto de 1996, 27 de junio de 1996 y 23 de abril de 1996, correspondientes a las Facultades de Investigación (artículo 97) 1/1997, 2/1997, 1/1999, 1/1995, 2/1995 3/1996 respectivamente”***.

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/144/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/1400/2007 de ocho de agosto de dos mil siete al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el particular la prefiere en **documento electrónico**.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 06432 de quince de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1400/2007 fechado el ocho de agosto actual y recibido el nueve siguiente, relacionado con la solicitud del C. Javier Dondé Matute, de que se verifique la disponibilidad de*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

la información relativa a la versión estenográfica y/o mecanográfica de las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal de fechas **17 de febrero de 1997, 13 de octubre de 1997, 12 de agosto de 1999, 20 de agosto de 1996, 27 de junio de 1996 y 23 de abril de 1996, correspondientes a las Facultades de Investigación (artículo 97) 1/1997, 2/1997, 1/1999, 1/1995, 2/1995 3/1996 respectivamente.**”, le comunico lo siguiente:

**El artículo 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:** “Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

El último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone: “No se considerará confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público.”

Por lo tanto es pública la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene bajo su resguardo que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público, de ahí que la disponibilidad de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas de veintitrés de abril y veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis y trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, es inmediata, la clasificación es no reservada y la modalidad de entrega es en documento electrónico (disquete); y conforme a las tarifas establecidas por la Comisión para la Transparencia Acceso a la Información de las Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil tres, el disquete tiene un costo de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.).

**Le informo que el Tribunal Pleno no celebró sesiones públicas el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete y el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ya que tuvieron verificativo sesiones privadas la primera y la segunda y previa la última, y las versiones taquigráficas que al efecto se levantaron no contienen información pública son confidencial por lo siguiente:**

El párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sesiones del Tribunal Pleno son públicas cuando se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica, y privadas las que tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 27 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se levantan actas, que mantiene bajo su resguardo la Secretaría General de Acuerdos, de las Sesiones del Pleno en las que se consignan: en las relativas a las públicas

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

*los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en las correspondientes a las privadas los referidos en el artículo 11 de la misma Ley.*

*El ejercicio de la facultad no jurisdiccional se consigna en las actas de las sesiones privadas del pleno, pro tanto es confidencial la contenida en éstas las que incluso son consideradas como secretas en el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional, por que se relacionan con el ejercicio de las atribuciones que al Pleno le confiere, genéricamente, el artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica.*

(...)"

**IV.** Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veintinueve de agosto de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

**V.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Unidad Administrativa en el oficio número 06432, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 68/2007-A y, por auto de treinta de agosto de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Javier Dondé Matute ya que la Secretaría General de Acuerdos, en su informe

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

respectivo, clasifica como confidencial la información requerida y niega el acceso a la misma.

II. Para estar en posibilidad de analizar la referida clasificación de información debe tenerse en cuenta que conforme a las reglas establecidas en los artículos 2º, 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y artículos 5º, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. En este sentido, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; sin embargo, cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos ha negado el acceso a parte de la información solicitada, lo que implica necesariamente que la misma, de hecho, se encuentra bajo su resguardo y por tanto este Comité debe proceder al estudio de las razones que expone dicha Unidad para clasificar la información.

La única razón legalmente justificada por la que una Unidad Administrativa, que cuente bajo su resguardo con la información gubernamental solicitada, puede negar el acceso a la misma es porque se encontrara clasificada como reservada o confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, dicha ley contiene los supuestos que permiten la clasificación de la información gubernamental.

Así las cosas, y no obstante que la Secretaria General de Acuerdos no funda su clasificación en la ley referida, este Comité debe proceder a

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

analizar si, en el caso en concreto, se actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad que la misma contempla.

En ese tenor debe analizarse si en este caso la información tiene el carácter de confidencial como señala la Unidad referida. Los supuestos que establece la Ley al respecto son dos: i) que con tal carácter sea entregada la información por parte de los particulares o ii) que la información consista en datos personales que requieran el consentimiento de los titulares para poder ser difundida en los términos de la Ley. Tomando en cuenta lo anterior, puede considerarse que las versiones taquigráficas solicitadas (de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete y el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve) no constituyen información confidencial.

Como se ve, la Secretaría General de Acuerdos funda la clasificación de la información requerida en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante el fundamento mencionado, para que dicha clasificación sea válida, debe actualizarse alguno de los supuestos de la Ley Federal de Transparencia. En el caso es dable presumir que tiene relevancia el artículo 14, fracción primera que establece:

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que **por disposición expresa** de una ley sea considerada **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

Así pues, la Unidad Administrativa mencionada funda su clasificación principalmente en el cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las sesiones del Pleno son públicas cuando se discuten asuntos previstos en el artículo 10 de de la citada Ley Orgánica, y privadas las que tienen por objeto tratar los asuntos contemplados en el artículo 11 de la misma Ley.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

Así el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional establece:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

(...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley Orgánica referida establece:

Artículo 6.- Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

En efecto, los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refieren a asuntos jurisdiccionales cuya resolución es competencia del Pleno de este Alto Tribunal; mientras los supuestos del artículo 11, contemplan en esencia cuestiones administrativas y de gestión de asuntos por parte del Tribunal Pleno. Luego, de las sesiones del Pleno, el Secretario General de Acuerdos debe levantar un acta de conformidad con el artículo 13, fracción V del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia.

Así las cosas, no existe en ninguno de los ordenamientos citados, clasificación expresa alguna de reserva o confidencialidad de los documentos en donde se hacen constar las versiones taquigráficas que se levantan de las sesiones del Pleno, tanto privadas como previas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior en atención al artículo 14, fracción primera de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes citado.

No obstante lo señalado debe analizarse la estructura del argumento que presenta el Secretario General de Acuerdos. En efecto, el mismo consiste básicamente en extender la consecuencia jurídica establecida en el artículo 6º, a saber, el carácter de privacidad de las sesiones en las que se tratan los asuntos previstos en el artículo 11 de la Ley

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

Orgánica citada, a las versiones taquigráficas que se levanten en las sesiones privadas o previas del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que un argumento interpretativo de esta naturaleza, en el que se extiende la consecuencia jurídica de un supuesto previsto a uno no previsto, sea válido y operable, es necesario que concurren dos condiciones, a saber: i) que los supuestos sean asimilables o análogos en sus características relevantes y ii) que exista una identidad de razón para extender la consecuencia normativa. Por ello, el argumento en cuestión no parece sostenerse razonablemente, toda vez que aun cuando, por un lado, sean análogos o asimilables, lo expresado y discutido durante las sesiones del Pleno referidas y, por otro lado, los documentos en los cuales se hacen constar las expresiones realizadas en dichas sesiones; no existe identidad de razón para extender la consecuencia jurídica de privacidad a dichos documentos.

Lo anterior, en virtud de que el carácter de privacidad de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que ver con la necesidad de garantizar ciertas condiciones para que las discusiones y expresiones emitidas en dichas sesiones sean llevadas a cabo con mayor libertad y sin la solemnidad que revisten las sesiones públicas.

En el caso de las versiones taquigráficas que se levanten con motivo de las Sesiones y en las que se hacen constar las discusiones relativas al ejercicio de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contempla la fracción décimo octava del artículo 11, de la Ley Orgánica anteriormente mencionada, es evidente que no existe ya la necesidad de garantizar las condiciones mencionadas, puesto que la existencia de los documentos en cuestión implica por sí misma que la sesión ha concluido y las versiones taquigráficas que al efecto se hayan levantado no revisten el carácter de confidenciales.

Así pues, la reserva o confidencialidad de la información no puede derivar de la privacidad que guardan las sesiones a que se refiere el artículo 11 de la ley orgánica referida, en tanto que el contenido de las versiones taquigráficas, mecanográficas y/o estenográficas, en las que constan la celebración, discusión y acuerdos tomados en las sesiones privadas o previas puede clasificarse como reservado o confidencial, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación contenidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

a la Información Pública Gubernamental. Esto implica, por supuesto, que las versiones estenográficas podrían clasificarse legalmente como confidenciales o reservadas, en caso de que se actualizara alguno de los supuestos aludidos.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Comité estima procedente revocar la clasificación de la información contenida en el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, en lo que respecta a las versiones taquigráficas, estenográficas y/o mecanográficas de las sesiones privadas celebradas el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete; y previa, del doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución, dicha Secretaría General deberá poner a disposición del solicitante la versión pública de las mencionadas versiones taquigráficas, únicamente por lo que se refiere a lo plasmado en ellas respecto de las resoluciones correspondientes a las facultades de investigación que requiere Javier Dondé Matute, en la modalidad que lo solicita.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos el quince de agosto de dos mil siete.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada en lo que respecta a las versiones públicas de las versiones taquigráficas, estenográficas y/o mecanográficas de las sesiones privadas celebradas el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete; y previa, del

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A

doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la segunda consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cinco de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-A